

Tema: Sobre funcionarios públicos

Resumen del contenido: Acceso a información sobre desempeño de labores, Remuneraciones, Obligación de rendir cuentas, Confidencialidad de procedimientos disciplinarios en trámite, Alcance de limitación de acceso a expediente de personal y de concursos, Acceso a información sobre puesto ocupado, salario bruto, evaluaciones de desempeño, asistencia, carga de trabajo asignado, permisos, atestados académicos, acciones de personal, Carácter privado de comunicaciones y documentos privados almacenados en computadora institucional, Resultado de evaluaciones de candidatos para puestos públicos salvo cargos políticos, Reclasificación de puestos, Historial médico es privado, Pruebas de psicodiagnóstico aplicadas a funcionarios.

Información sobre la actividad del servidor público en el desempeño de sus funciones, de sus emolumentos y de la forma en que se administran los fondos públicos en general, es de carácter público. Obligación de servidor público de rendir cuentas.

"(...) Así el derecho a la información sobre determinada actividad, ventaja o derecho que un particular ostente está vedado por lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, cosa que no sucede en cuanto al funcionario público, por el evidente interés que para la comunidad representa el poder estar debidamente informada de su actividad, del buen o mal desempeño en el ejercicio de su cargo, de las ventajas o no que el nombramiento conlleva y de los derechos que como tal obtiene, fundamentalmente en cuanto éstos sean de índole económica -salarios, en dinero o en especie, pluses, dietas, etcétera- pues en tratándose de fondos públicos son los administrados en general -o como usuarios del servicio- los que los pagan con sus contribuciones y tienen el derecho de saber cómo se administran y se gastan éstos. Toda la actividad del funcionario público es evidentemente de interés público -no sólo en buena lógica- sino por propia definición del artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, ya que el desempeño de sus funciones debe estar encaminado primordialmente a la satisfacción de aquél y en cuanto se separe de aquella finalidad -que le envuelve como tal- estaría faltando a lo que constituye la esencia de su función. Sería conveniente, tal vez, para algunos funcionarios que pasara inadvertida su actividad, para que ésta no pudiera ser calificada así por la colectividad, pero desde la aceptación del cargo ello no es posible pues sobre aquella conveniencia privan los valores de seguridad jurídica y de justicia, no sólo para la comunidad sino también para todos y cada uno de los individuos que la forman -que en todo caso deben ser considerados como representantes de aquélla, de la que el funcionario depende- y acto de justicia es el derecho a saber cómo se emplean y el destino que se da a los recursos que esa colectividad aporta y que hacen posible la retribución por sus servicios al "servidor público". Conlleva pues, lo expuesto, el

derecho que tiene todo administrado de obtener información en cuanto se refiera a la actividad del funcionario en el desempeño de sus funciones, de sus emolumentos y de la forma en que se administran los fondos públicos en general y la obligación del servidor público de rendirlos a la comunidad -y a cualquier ciudadano como representante de aquélla- de quien el funcionario depende, con la única salvedad de que se trate de un secreto de Estado o de información suministrada a la administración por particulares, para gestiones determinadas, que conservarán siempre su confidencialidad siempre y cuando ésta esté constitucional o legalmente protegida. (...)”.

(Resolución n.º 880-1990 del 1 de agosto de 1990) *Criterio reiterado*

Es de interés público los datos relacionados con el funcionamiento de la institución, mecanismos administrativos o política económica. Debe informarse sobre asistencia de funcionarios a actividad programada y método de control de asistencia.

“(...) La argumentación de la autoridad recurrida, de que no se brindó la información que se le pedía, por no tratarse de un asunto de interés público conforme lo establece el artículo 30 de la Constitución Política, no es de recibo para este Tribunal. El citado artículo dispone que el asunto sobre el que se requiera información sea de interés público y que no se trate de un secreto de Estado. En relación con el interés público, los datos requeridos deben serlo en cuanto al funcionamiento de la institución, de sus mecanismos administrativos o de su política económica, quedando excluida la información confidencial que tenga la administración sobre los particulares y que protege el artículo 24 constitucional. Es así, que si el señor Vargas Guzmán solicitó los nombres de los funcionarios públicos que asistieron a una actividad programada por la accionada, así como cuál era el método de control utilizado para comprobar la asistencia de esos funcionarios, la recurrida no podía negárselo invocando el citado artículo, pues el recurrente estaba ejerciendo el derecho que tiene toda persona para dirigirse ante las autoridades públicas solicitando información sobre asuntos que le interesan y que se encuentran en esas entidades con el correlativo deber de éstas de responder. (...)”.

(Resolución n.º 2562-1993 del 4 de junio de 1993)

Procedimientos administrativos contra funcionarios públicos. Caso excepcional de restricción de acceso a la información.

“(...). Solo tratándose de procedimientos administrativos contra los administradores o funcionarios de la administración, la información únicamente puede darse a los

interesados en el proceso o quienes figuren como parte. Pero, en tratándose de otros trámites administrativos, como, el de este caso tienen un carácter eminentemente público, por lo que cualquier particular sea interesado directo o no, tienen derecho a imponerse de la información que allí conste. Como en este caso, la Municipalidad se negó a expedir la certificación por ellos solicitada, aún tratándose de información pública que no se trata de la excepción contenida en el numeral 30 constitucional, la negativa resulta arbitraria y violatoria de los numerales 27 y 30 de la Constitución Política. (...)

(Resolución n.º 4235-1994 del 12 de agosto de 1994) Criterio reiterado

Acceso al expediente personal del funcionario público, siempre que no implique invadir su vida privada.

“(...) Aclara este Tribunal, que es perfectamente posible dar información de un expediente personal de los servidores de una institución, cuando así se solicite, siempre y cuando tal información no implique invadir la vida privada del funcionario a que pertenece el expediente en cuestión. (...)”

(Resolución n.º 1679-1996 del 12 de abril de 1996)

El nombre y número de puesto que ocupa el funcionario no es un dato personal o privado, sino que corresponde a información de la organización y estructura de la institución.

“(...) **III.**-En primer lugar, debe tenerse claro que el recurrente sólo solicitó el nombre y número de puesto que ocupa el funcionario y si éste está amparado bajo el Régimen del Estatuto Civil (ver folio 4 del expediente). En ese sentido, esta Sala estima que dicha información no es propia de la esfera confidencial del funcionario, es decir, no es un dato personal o privado sino que corresponde a información de la organización y estructura de la dependencia, por lo que la suministrar de ésta no atenta contra confidencialidad los datos personales (...)”

(Resolución n.º 9300-2001 del 18 de septiembre del 2001)

Salario bruto de funcionarios públicos es dato de acceso público, salario neto es información de carácter privado. Es información pública, lo referente a la labor que ejercen, buen o mal desempeño de su cargo, ventajas o desventajas que el nombramiento supone, y los derechos que

en virtud de su cargo obtiene, especialmente los de índole económica: salarios en dinero o en especie, pluses, dietas, viáticos, sobresueldos, etc.

“(...). La Sala entiende el carácter público y el derecho que tiene todo ciudadano a conocer en forma general cuál es el salario nominal de un funcionario que ocupa determinado puesto en la Administración Pública, pero para obtener el desglose y monto del salario devengado (salario neto) de un determinado funcionario en particular, tiene que demostrar un interés legítimo para poder acceder a tal información. (...). Ya esta Sala ha dicho en otras oportunidades que el administrado tiene derecho a alguna información sobre los funcionarios públicos, a saber, clase de labor que ejerce, buen o mal desempeño de su cargo, ventajas o desventajas que el nombramiento supone, y los derechos que en virtud de su cargo obtiene, especialmente los de índole económica: salarios en dinero o en especie, pluses, dietas, viáticos, sobresueldos, etc. pues tratándose de fondos públicos, con los administrados en general, o como usuarios del servicio, los que pagan con sus contribuciones y tiene el derecho de saber cómo se administran y gastan esos recursos ... Se podría entender que la información contenida en la base de datos acerca el salario mensual, aguinaldo y salario escolar devengado por los empleados públicos no corresponde a un dato sensible ni privado. Lo anterior en aras de la verificación de la correcta utilización de los fondos públicos y en especial, tratándose de materia presupuestaria, que afecta a la colectividad en su conjunto, por envolver el manejo de fondos públicos por parte del Estado. (...)”.

(Resolución n.º 14997-2003 del 17 de diciembre del 2003)

Acceso a expediente de concurso de un puesto en el sector público. Datos personales contenidos en las ofertas y contenido de entrevistas o exámenes de otros interesados es de carácter privado. Nombre de los concursantes, personas que integraron la terna, notas obtenidas por éstos, y nombre de persona electa es información pública.

“(...) **VI.**-Bajo ese marco fáctico, considera la Sala que no es posible el acceso irrestricto al expediente en que se tramitó el concurso en cuestión, pues éste puede contener datos de carácter personales, íntimos o sensibles de las personas participantes (en la oferta de servicio y sus ampliaciones), ni tampoco es prudente conceder el contenido de las entrevistas o exámenes del resto de los interesados, por las mismas razones, lo cual equivaldría a una violación al derecho fundamental a la intimidad de estos. Sin embargo, considera esta Sala que la única manera que tiene la interesada de ejercer un control sobre el concurso, es conociendo el nombre de los concurrentes y de las personas que integraron la terna correspondiente, las notas obtenidas por éstos, finalmente, el nombre de quien fue la persona electa para



ejercer el puesto, aspectos que pueden calificarse como información de interés público y cuyo acceso no puede ser negado por la corporación municipal. (...)”.

(Resolución n.º 9227-2004 del 25 de agosto del 2004)

El salario de los funcionarios públicos es información de interés público, por existir fondos públicos de por medio.

“(...) En el caso de los funcionarios públicos y su salario, no los cubre esa prerrogativa de alegar su derecho a la intimidad como negativa a brindar información sobre su salario en el desempeño de su cargo como funcionario público, por existir fondos públicos de por medio. (...)”.

(Resolución n.º 12370-2004 del 2 de noviembre del 2004)

Información de concursos públicos para contratación de personal. Atestados de oferentes, con excepción de los documentos de carácter privado y confidencial que caigan bajo la tutela del artículo 24 constitucional, es de acceso público.

“(...) La denegación de acceso a los atestados de la oferente que resultó adjudicada viola el derecho fundamental de la amparada reconocido en el artículo 30 de la Constitución Política que garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos, con propósitos de información sobre asuntos de interés público y de lo cual solamente quedan a salvo los secretos de estado, porque el concurso que interesa es un concurso público; pública es toda la información aportada al proceso y, por ello, cualquier particular y, más aún, cualquiera de los participantes, tiene derecho a conocer los atestados presentados por los demás oferentes, con excepción de los documentos de carácter privado y confidencial que caigan bajo la tutela del artículo 24 constitucional. (...)”.

(Resolución n.º 13193-2004 del 23 de noviembre del 2004)

Constituye información de acceso público la relativa al nombre del puesto que ocupa el servidor, número de cédula de identidad, descripción de las funciones, requisitos profesionales y legales del puesto y el responsable del nombramiento.

“(...) No obstante de los escritos tenidos a la vista, a saber F-0038-2005 y F455-2005 la información requerida no es de carácter confidencial ni se relaciona con datos

sensibles de los funcionarios involucrados, corresponde a una información que se desprende o se puede obtener del Manual de Puestos de la institución, sin que se encuentre cubierta por ningún tipo de reserva o acceso restringido. Según se desprende de dichos oficios la información solicitada corresponde al nombre del puesto que ocupa actualmente el funcionario, número de cedula de identidad, descripción de las funciones y tareas desempeñadas en la actualidad, requisitos profesionales y legales del puesto y el funcionario responsable de dicho nombramiento. (...)”.

(Resolución n.º 11048-2005 del 19 de agosto del 2005)

Tienen carácter público las acciones de personal de los funcionarios públicos.

“(...) Como quedó debidamente acreditado en el considerando anterior, la información solicitada por el recurrente -acciones de personal de funciones públicos nombrados por el Alcalde adjuntando una lista específica- es pública y en ese sentido, no requiere acreditar su representación sindical, pues cualquier ciudadano tendría derecho a acceder a ella, con excepción por supuesto de lo que sean considerado datos sensibles. (...)”.

(Resolución n.º 12524-2005 del 13 de septiembre del 2005)

El correo electrónico y los documentos electrónicos almacenados en la computadora que utiliza un funcionario público, aunque sea un bien público, están protegidos por el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones.

“(...). En primer término, es preciso señalar que el correo electrónico y los documentos electrónicos almacenados en la computadora que utilizaba la recurrente, aunque sea un bien público, están protegidos por el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y nunca podría realizarse un control de los mismos con garantías inferiores a las establecidas por el mencionado precepto. Asimismo, el hecho que la computadora sea propiedad del Ministerio de Comercio Exterior, no significa que la amparada haya renunciado completamente a la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por cuanto, como se indicó anteriormente, la garantía del derecho fundamental no depende de la titularidad del medio sino que es independiente de la titularidad del soporte (En este sentido, puede verse la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de agosto de 1998 No. 872/1997, caso Lambert c. Francia). (...)”.

(Resolución n.º 15063-2005 del 1 de noviembre del 2005) *Criterio reiterado*

Información relativa al concurso de un puesto en el sector público, es de interés público.

“(…) No obstante, tales argumentos no constituyen un criterio razonable para justificar la omisión en la entrega de la información de carácter público requerida por el amparado, toda vez que la petición es clara en cuanto a que se requieren “...copia de los documentos que estén relacionados con el concurso de plazas de Técnico 1 de Farmacia (#06752-06746-06757-06776)...”. (…)”.

(Resolución n.º 15164-2005 del 4 de noviembre del 2005)

Información relativa al nombre de las personas que ganaron concurso, el grado académico, grupo profesional que ostenta, entre otros, reviste un evidente interés público.

“(…) En efecto, no justifica esta Sala que el Servicio Civil se niegue a facilitar información sobre las personas que ganaron el concurso realizado por el Ministerio de Educación Pública el año pasado, así como los niveles académicos de cada uno de los concursantes, pues sólo de esa manera la UNED podrá tener un mejor margen de comparación para efectuar una contratación más idónea al momento de que tales oferentes puedan ocupar una plaza en el área de Educación. (...) Así las cosas, estima esta Sala que la información pretendida por el recurrente en cuanto al nombre de las personas, el grado académico, grupo profesional que ostenta, entre otros, reviste de un evidente interés público, motivo por el cual no resulta aceptable que la autoridad recurrida se niegue a suministrarla; en el entendido que esa información la tenga la autoridad recurrida (...)”.

(Resolución n.º 5479-2006 del 25 de abril del 2006)

Los datos del servidor público referidos a la descripción del puesto, salario nominal, evaluaciones de desempeño, y atestados, son de interés público.

“(…), el recurrido afirma que el expediente del amparado fue suministrado al abogado del Sindicato UNATROPYT para que lo fotocopiara, porque no contiene información de carácter privado –religión, preferencia sexual, afinidad política-. Sin embargo, aunque evidentemente no existen datos de esa naturaleza, si constata este Tribunal que el expediente contiene datos de diversa índole. Unos revisten interés público, como la descripción del puesto que ostenta el amparado y su salario

nominal, o las evaluaciones de desempeño de que ha sido objeto, igualmente los atestados que ostenta –capacitación, estudios formales, etc-, cuyo suministro no lesiona derecho fundamental alguno del amparado pues en su condición de funcionario público tales datos son de interés público, de manera que su acceso por parte de los administrados no lesiona derecho fundamental alguno del amparado, (...).”.

(Resolución n.º 6314-2006 del 10 de mayo del 2006)

El expediente de personal de los funcionarios no es de acceso público en forma completa. A la información privada del servidor público -domicilio, examen físico, entrevista de ingreso a la función pública, información familiar, padecimientos, entre otros-, no se puede dar acceso.

“(...) existen en el expediente personal del amparado datos que son de carácter privado, que como tales deben ser custodiados por la administración de manera apropiada a fin de no lesionar el derecho a la intimidad del amparado. Tal es el caso del domicilio del recurrente, (...), el resultado del examen físico y la entrevista que se le realizó a su ingreso a la Dirección General de Tránsito, en la que se consigna información sobre su familia y sus padecimientos (...).”.

(Resolución n.º 6314-2006 del 10 de mayo del 2006)

La información relativa a los contratos laborales, prestaciones e indemnizaciones entregadas a funcionarios, planilla, y compra de combustible es información de acceso público. Debe discriminarse la información confidencial.

“(...) En ese sentido, se constata, que el amparado solicitó una lista con los nombres y números de cédula de los funcionarios de INCOP, que recibieron prestaciones e indemnizaciones de acuerdo con los dispuesto en la Convención Colectiva de ese ente, así como de las personas incluidas en planilla de empleados, con contrato de trabajo, contrato por servicios profesionales o cualquier otra denominación de contratación, vigentes a partir del 14 de agosto del 2006, además copia de las compras de combustible realizadas a la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), entre el 01 de julio al 16 de agosto, con el detalle del número de cheque, copia de orden de compra y fecha del despacho y recibo de dicho combustible, aunado a ello, solicitó copia del libro auxiliar de cuentas por pagar a RECOPE, todo lo cual de acuerdo con lo establecido con el artículo 30 constitucional, es información revestida de interés público, a la cual puede tener acceso cualquier administrado o ciudadano, a fin de realizar una fiscalización de la utilización de los fondos públicos.



En virtud de lo anterior, resulta inadmisibles, que el recurrido, imponga una serie de trabas y requisitos para brindar acceso a los datos solicitados, siendo que los mismos son de carácter público, deberá la Administración recurrida, brindar acceso a ellos, con exclusión de la información de carácter confidencial que en ella conste, tales como direcciones, números telefónicos y cualquier otra información personal de los funcionarios que puedan provocar un eventual perjuicio a su intimidad. (...)”.

(Resolución n.º 14830-2006 del 6 de octubre del 2006)

Administración no puede dar acceso, propiamente, al expediente personal del funcionario público, pero está obligada a brindar información de interés público contenida en él.

“(…) Sin embargo, a pesar de lo dicho, aunque el acceso al expediente personal de los funcionarios públicos está vedado, salvo autorización expresa del mismo funcionario u orden judicial, parte de la información que allí se consigna sí puede ser solicitada por cualquier sujeto interesado. Es decir, aún sin tener acceso propiamente al expediente personal de un funcionario público, cualquier interesado puede solicitar se le indique el tipo de puesto que ocupa, las funciones asignadas a dicho puesto, los requisitos para el puesto y si el funcionario los cumple, entre otros, todos ellos aspectos que en nada comprometen el derecho a la intimidad del funcionario público pues son aspectos de interés público. Ahora bien, como esto no fue lo que ocurrió en el caso concreto, sino que los recurrentes lo que pretendían era acceso al expediente personal, donde indudablemente se encuentran datos confidenciales, hizo bien la recurrida al negarle acceso. (...)”.

(Resolución n.º 6100-2007 del 8 de mayo del 2007) Criterio reiterado

Información sobre la actividad del funcionario -buen o mal desempeño en el ejercicio del cargo-, es de interés público.

“(…) Este derecho de información tiene como fundamento el interés de la comunidad de conocer la actividad del funcionario, así como su buen o mal desempeño en el ejercicio del cargo, y las informaciones que siendo de interés público se hallen en las oficinas o departamentos administrativos. (...)”.

(Resolución n.º 10810-2007 del 27 de julio del 2007)

Los resultados de pruebas de tipo psicológico deben ser comunicados a interesado. Materiales de prueba, notas y protocolos de examinador no

pueden entregarse por ser instrumentos de medición que puede ser utilizado en ocasiones futuras.

“(…) Sobre el acceso a la copia de la prueba psicométrica. En sentencias números 2580-98 de las 10:03 horas del 17 de abril de 1998 y 2001-12005 de las 9:27 horas del 23 de noviembre de 2001, la Sala determinó, en lo que interesa a este amparo, que en cuanto a las pruebas de tipo psicológico, es indudable que los interesados tienen derecho a que se les comuniquen los resultados en forma clara y suficiente, de manera que estos sean comprensibles y debidamente motivados, especialmente cuando sean negativos o perjudiciales para el administrado, aunque este no comparta los criterios usados. Sin embargo, este Tribunal especificó que para tales fines, resulta innecesario (y, sobre todo en el caso de los exámenes psicológicos, podría resultar incluso potencialmente pernicioso) que se les brinde a los administrados un acceso pleno a los materiales de la prueba, las notas o protocolos del profesional examinador, etc. Literalmente, en la sentencia número 2580-98, la Sala indicó “en este sentido, se comparte la preocupación expresada por los integrantes de la Unidad Interdisciplinaria a folio 79 del expediente de la Junta de Relaciones Laborales (traído ad effectum vivendi), al señalar, respecto de los exámenes psicológicos: “Otros desean que se les suministre el test, no obstante su uso es restringido y su aplicación e interpretación corresponde a un profesional en psicología, por eso no lo suministran, además hay reglas internacionales sobre su manejo.” No obstante, como se indicó, la conclusión que se comunique a los afectados debe ser tan clara y completa como para que éstos puedan decidir si se conforman con sus resultados o no”. Tal criterio se reiteró en las sentencias números 2003- 01508 de las 14:39 horas del 26 de febrero de 2003 y 2003-14035 de las 17:19 horas del 3 de diciembre de 2003; particularmente en la última, relacionada con el tema del derecho de acceso a la información administrativa, se subrayó que “el propio funcionario administrativo tiene derecho a la información contenida en su expediente administrativo, con excepción de cierta información confidencial, como la relativa a las pruebas de personalidad(…)”

(Resolución n.º 18201-2007 del 18 de diciembre del 2007) Criterio reiterado

La información relacionada con el pago de dietas, monto y fecha de sesión, es de carácter público.

“(…), el amparado solicitó una información relacionada con las dietas percibidas por el representante sindical ante la Junta Directiva del SENARA, concretamente, nombres, fechas y monto de dietas en los últimos seis años (...). Partiendo de lo expuesto, considera este Tribunal que ciertamente, la información solicitada es de carácter público dado que está relacionada con la administración y control de fondos públicos. (...)”.

(Resolución n.º 13301-2008 del 29 de agosto del 2008)

Propuesta de reforma a convención colectiva de trabajo es de interés general de todos los trabajadores que puedan verse afectados.

“(…), es posible llegar a la conclusión de que se ha dado una violación al derecho a la información en perjuicio de todos y cada uno de los trabajadores del Banco Popular y Desarrollo Comunal afiliados al Sindicato recurrente. (...), no cabe la menor duda de que, en el caso concreto el Sindicato recurrente solicitó copia de la propuesta de reforma a la Convención Colectiva de Trabajo de la Institución que se remitió al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el movimiento de personal de la institución durante el período 2000-2008, por cuanto existe un evidente interés de parte de todos los empleados de la institución y no únicamente aquellos que están representados por SIBANPO de tener acceso a esa información toda vez que, en la medida en que los empleados en general puedan acceder a esos documentos podrán tener conocimiento sobre el contenido de la futura negociación de la Convención Colectiva propuesta por la Gerencia recurrida y, en consecuencia, podrán ejercer con mayor propiedad y conocimiento, su derecho de participación en la toma de decisiones de la colectividad y por ende, podrá también ejercitar los derechos que de ahí se desliguen. (...)”..

(Resolución n.º 13334-2008 del 29 de agosto del 2008)

Información sobre la planilla de banco estatal -plazas en propiedad, vacantes, ingresos nuevos- es de interés público, por ser empleados que ejercen la función pública, pagados con fondos públicos.

“(…), no lleva tampoco razón el recurrido al interpretar que la información de planilla sea confidencial debido a que contiene datos personales de los empleados por cuanto la información acerca el número de plazas en propiedad, vacantes interinas, ingresos nuevos no constituyen datos personales ni contienen información sensible de los trabajadores del Banco. Precisamente, al ser empleados que ejercen la función pública y son pagados con fondos públicos, por la materia de que se trata, es obligación del Gerente recurrido, el dar a conocerlas al Sindicato recurrente y a la ciudadanía en general, si es el caso, pues toda la actividad del funcionario público es evidentemente de interés público -no sólo en buena lógica- sino por propia definición del artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, ya que el desempeño de sus funciones debe estar encaminado primordialmente a la satisfacción de aquél y en cuanto se separe de aquella finalidad -que le envuelve como tal- estaría faltando a lo que constituye la esencia de su función. (...) En consecuencia, esos datos son

públicos, y el acceso a ellos pueden servir para estudiar el funcionamiento de las instituciones, como parte de la obligación, deber o deseo de toda persona de fiscalizar el funcionamiento del Estado. (...)”.

(Resolución n.º 13334-2008 del 29 de agosto del 2008)

Monto del salario de los funcionarios es información de interés público, por tratarse de fondos públicos. No es dato sensible, o que afecte la esfera de intimidad del individuo.

“(...) IV.-CASO CONCRETO. El recurrente reclamó que las autoridades de la Universidad de Costa Rica no le brindaron, en su totalidad, la información que solicitó el 3 de abril de 2008, relacionada con el monto del salario de varios funcionarios de la entidad de educación superior, pues se facilitaron los datos de forma general, según se consigna en el Manual de Puestos de la Institución, y no de manera individualizada, como lo requirió inicialmente. Al respecto, la Rectora de la Universidad de Costa Rica, explicó que la información no se entregó de forma completa, toda vez que, se buscó salvaguardar el derecho a la intimidad de los funcionarios. Este Tribunal considera que tal alegato no es de recibo. En primer lugar, la información solicitada (...) reviste un marcado interés público, ya que, está inherentemente vinculada con el manejo de fondos de esa naturaleza. En segunda instancia, si bien es cierto, tal y como se resaltó en el considerando anterior, el derecho a la intimidad, contenido en el artículo 24 de la Constitución Política, es un límite extrínseco del derecho de acceso a la información administrativa, en este caso no es oponible, pues los datos exigidos no son de aquellos que se pueden calificar como sensibles, por constituir el núcleo de la esfera de intimidad del individuo, entonces, su entrega no implica una intromisión excesiva. (...)”.

(Resolución n.º 13951-2008 del 19 de septiembre del 2008)

Información sobre título académico de un funcionario público -educador-, es de evidente interés público, porque permite verificar cumplimiento de requisitos del puesto.

“(...) V.-CASO CONCRETO. Contrario a lo que resolvió la Administración recurrida en este caso, la Sala estima que la información que le solicitó el recurrente sí es de interés público. En efecto, lo que el amparado gestionó fue que se le brindara información (año y bajo qué tomo y folio aparece inscrito) acerca de un título que, en apariencia fue validado por la División de Control de Calidad y fue presentado por quien hoy se desempeña como funcionario público. El interés del amparado (administrado) se fundamenta en que, según dice, existe la probabilidad de que el

título sea falso. Estima la Sala que no se trata de información que comprometa el derecho a la intimidad del funcionario acerca de quién se solicita y que lleva razón el recurrente, en el sentido de que tratándose de un profesor que imparte lecciones en un centro educativo público, es de interés general saber si cumple con los requisitos de idoneidad para desempeñar un cargo que involucra el derecho a la educación de menores de edad, quienes reciben lecciones de parte de esa persona, en la creencia de sus padres de que está debidamente calificado para el puesto, según debe garantizar, en este caso el Estado. (...)”.

(Resolución n.º 16423-2008 del 30 de octubre del 2008)

Los cuadros de personal de colegio público contienen información confidencial de los docentes, por lo que su acceso no es público.

“(...) II.-Sobre el derecho. Según se desprende de autos, el recurrente pretende que se le brinde una fotocopia, sin precisar que información requiere, de los cuadros de personal del Departamento de Artes Plásticas del Conservatoria Castilla. Pero de ello, se le contestó que no es posible en vista de que los cuadros contienen información confidencial y personal de otros docentes, quienes no han autorizado a brindarla. Visto el caso concreto, considera este Tribunal que el no haberse dado acceso al recurrente a esa información general, es una decisión que tiene su fundamento en el derecho a la intimidad aplicado a las personas físicas, es decir, la confidencialidad de la información. En ese sentido, se considera que la información en esos cuadros contiene a datos personales de los docentes y no se enmarca dentro de los asuntos de interés público, máxime que la petición se hace en general, sin determinar claramente la información de interés público que puede requerir. (...)”.

(Resolución n.º 18790-2008 del 19 de diciembre del 2008)

Resultados de exámenes de evaluación de candidatos para puestos públicos constituyen información pública.

“(...) No obstante, en criterio de esta Sala, debe entenderse que, si bien, en aras de tutelar el derecho a la intimidad –límite extrínseco del derecho de acceso a la información administrativa-, deben resguardarse aquellos datos confidenciales o sensibles de los participantes en las evaluaciones efectuadas por la Comisión de cita, entendidos éstos como los relacionados con números de teléfono, direcciones físicas y electrónicas, afinidad política o ideológica, orientación sexual o cualquier otro dato de carácter, estrictamente, personal, los resultados de la evaluación son de carácter público y por ende, pueden ser accedidos por los administrados una vez finalizado el



concurso. La naturaleza pública de esa información deviene del hecho que es parte del procedimiento de selección de las personas que, eventualmente, podrían ocupar plazas –en este caso, en Microbiología o Química Clínica- en la Administración Pública, cuya idoneidad debe comprobarse por imperativo constitucional (artículo 192 de la Constitución Política). (...)”.

(Resolución n.º 4866-2009 del 20 de marzo del 2009)

Expediente personal de un funcionario no es de acceso público por contener información de carácter privada. No obstante, se debe brindar acceso a la información sobre resultados de las pruebas aplicadas para efectos del nombramiento y la referida al concurso.

“(...) Sin embargo, a pesar de lo dicho, aunque el acceso al expediente personal de los funcionarios públicos está vedado, salvo autorización expresa del mismo funcionario u orden judicial, parte de la información que allí se consigna sí puede ser solicitada por cualquier sujeto interesado, y fue lo que según se informó bajo juramento, se le facilitó al recurrente pues se le suministró únicamente la información posible y a su vez necesaria para conocer los resultados de las pruebas aplicadas y del concurso como tal, la cual es razonable y suficiente para que el recurrente pudiera hacer valer sus derechos como participante dentro del concurso siendo que entre esos datos se le otorgaron los resultados generales obtenidos y las calificaciones que obtuvo cada participante en el concurso, todos ellos aspectos que en nada comprometen el derecho a la intimidad del participante pues son aspectos de interés público.(...)”.

(Resolución n.º 13101-2009 del 21 de agosto del 2009)

Se debe brindar acceso a los atestados de postulantes a cargo público, suprimiendo datos íntimos y sensibles.

“(...) la única manera en que un ciudadano puede fiscalizar un concurso público, en aras de velar por la transparencia de los procedimientos y la idoneidad de los funcionarios participantes, es poniendo a disposición de este los atestados de los oferentes, toda vez que los datos ahí contenidos devienen de relevancia pública en la medida que constituyen elementos esenciales en el proceso de selección de los funcionarios públicos. Sin embargo, no es posible el acceso irrestricto a tales atestados pues podría contener datos íntimos y sensibles de las personas concurrentes, tales como expedientes clínicos o similares, números telefónicos, cuentas de correo electrónico o direcciones de residencias particulares. (...)”.

(Resolución n.º 1144-2010 del 22 de enero del 2010)

No hay lesión al derecho de acceso por negativa a brindar calificaciones obtenidas por postulantes en concurso para cargo político.

“(...) el nombramiento aquí referido -sea el de la Defensora de los Habitantes- no se encuentra dentro de los concursos que para el nombramiento de funcionarios públicos regulan los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, ya que en el caso concreto se trata de un cargo político, y por otra parte, -como se indicó en el considerando anterior-, es la citada Comisión la llamada a realizar una valoración de los distintos candidatos para luego de ello rendir un informe que posee un carácter meramente de recomendación y, sobre el cual podría incluso el Plenario apartarse para realizar el nombramiento correspondiente. Así las cosas, ambas situaciones permiten que el manejo de las calificaciones de los participantes, se lleve a cabo de forma secreta, sin que con ello se lesione el derecho de acceso a la información pública que tienen los ciudadanos. En razón de lo expuesto el amparo resulta improcedente y así debe declararse. (...)”

(Resolución n.º 2150-2010 del 3 de febrero del 2010)

Es de acceso público la información relativa a la carga de trabajo asignada a un funcionario.

“(...) del expediente se observa que la información solicitada por la recurrente, se trata de una información simple, que se conforma como un registro relativo a la cantidad de expedientes distribuidos para su estudio entre los cuatro oficiales calificadores de la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil (...) El motivo de la petición, como se lo comunicó la amparada al recurrido en el escrito, era para proveer a su defensa, en razón de haber interpuesto una acusación por acoso laboral. Bajo esas circunstancias, resulta ilegítimo que la autoridad recurrida haya denegado la información solicitada, en lo que la amparada tiene un interés evidente, pues dicha información no se encuentra dentro de la que esta Sala ha entendido como confidencial y sujeta a los límites extrínsecos e intrínsecos del derecho de acceso a la información pública, según se ha referido en la sentencia parcialmente transcrita supra. (...)”

(Resolución n.º 2551-2010 del 5 de febrero del 2010)

Información relacionada con permisos sin goce de salario, y sustituciones de personal, son de carácter público.

“(...) El objeto de la información solicitada por el recurrente, se refiere a los permisos sin goce de salario disfrutados por funcionarios municipales y el nombre de las personas que ostentaron el cargo en sustitución de éstos por lo que, sin lugar a dudas, se trata de información de interés público, en el tanto, dichos funcionarios ejercen un cargo público. No resulta de recibo lo señalado por la Coordinadora de Recursos Humanos de Gobierno Local accionado, dado que la negativa de la información requerida obstaculizó, en perjuicio del amparado, el ejercicio del derecho de acceso a la información administrativa, en su vertiente *ad extra* (...).”

(Resolución n.º 3376-2010 del 19 de febrero del 2010)

Contenido de sanción de amonestación verbal a un funcionario público es de carácter privado.

“(...) la Sala constata la lesión al artículo 24 de la Constitución Política. Nótese que el diez de setiembre del dos mil nueve el (...) Jefe de la Sección de Opciones y Naturalizaciones comunicó a los funcionarios calificadores de dicha sección la Directriz 23-2009 con el contenido y la motivación de la amonestación verbal de que fue objeto la recurrente, además de la reiteración de la Directriz 3-2007, situación que evidentemente lesiona la intimidad de la promovente. Así, de la lectura del documento la Sala observa que no solo se envía a la recurrente y a sus compañeros la circular 3-2007, sino que, bajo la apariencia de divulgar de nuevo esa circular hace referencia a la conducta incorrecta de la accionante, de cómo fue llamada a la oficina del recurrido, de cómo ésta acepto ante testigo el haber desobedecido y al final de la Directriz 23-2009 se evidencia la amonestación verbal que sufrió la recurrente (...) haciéndose pública una sanción que debe quedarse en el ámbito de jefe – subordinado (...).”

(Resolución n.º 4036-2010 del 26 de febrero del 2010)

Información sobre nombramientos en cargos públicos es de carácter público

“(...) la Sala constata la lesión al artículo 30 de la Constitución Política por considerar que la denegatoria en la información requerida por el accionante resulta injustificada. Nótese que la información hace referencia a los nombramientos realizados a profesores de la Universidad de Costa Rica, quienes pertenecen a la Escuela de Filología Lingüística y Literatura, de manera que, tal información no puede ser considerada como secreto de Estado o bien que comprometa la intimidad o privacidad del cuerpo de profesores (...).”

(Resolución n.º 6127-2010 del 26 de marzo del 2010)

Información relacionada con cumplimiento de requisitos legales para ocupar puesto en la Administración, es de carácter público.

“(...) la información solicitada es de carácter público, pues no se relaciona con datos eminentemente de la esfera privada de los empleados municipales, ni con algún dato sensible que deba ser protegido. En este caso se trata de información relacionada con el cumplimiento de requisitos legales de los empleados municipales para el puesto que desempeñan. (...). No queda duda que las cuestiones relacionadas con el nombramiento de funcionarios públicos -aunque sea en condiciones especiales- constituye información de interés público, por lo que su otorgamiento en este caso es obligatorio, en aras de no lesionar los derechos fundamentales que como Administrado y ciudadano ostenta en el recurrente (...).”

(Resolución n.º 7353-2010 del 23 de abril del 2010) Criterio reiterado

Solicitud de información relativa al monto de los salarios base correspondiente a una categoría de funcionarios es de carácter público.

“(...) En su informe, la autoridad recurrida indicó que el detalle de los salarios de cada plaza en particular, lo pueden suministrar siempre y cuando los trabajadores así lo autoricen. Para este Tribunal la autoridad recurrida confunde el alcance de la solicitud del recurrente pues lo que está requiriendo es el salario base y único de cada categoría descrita en la tabla de referencia y no “como lo entiende” los salarios de los empleados considerados en forma individual. De ahí que, la información solicitada es de claro interés público y, en esa medida, puede ser legítimamente solicitada por cualquier administrado. (...).”

(Resolución n.º 10201-2010 del 11 de junio del 2010) Criterio reiterado

Información de interés público relativa a funcionarios puede ser publicada en sitios web institucionales.

“(...) en aras de la transparencia en la función pública, no es contrario a los derechos fundamentales de los recurrentes, que se publique su nombre, su número de cédula, el número de carnet del respectivo colegio profesional y todos los demás datos relativos a su trabajo en el sector público o que los identifiquen dentro de su función, como lo son el número de registrador, el «alias registral», el número de

teléfono de la oficina de trabajo, la dirección del trabajo. Al contrario, no hay ninguna razón para que consten datos ajenos al trabajo, independientemente de si esos datos constan en otros registros o páginas *web* (...)."

(Resolución n.º 12226-2010 del 20 de julio del 2010) Criterio reiterado

Excepción. El domicilio habitual de un funcionario constituye información de interés público si es necesario para establecer la procedencia o no de pago de zonaje y asignación de vivienda, por tratarse de uso de fondos públicos.

"(...) La parte recurrente cuestiona el hecho que en mismo procedimiento se está conociendo el caso de 8 funcionarios, lo que afecta su intimidad. En cuanto a tal punto, no observa este Tribunal infracción a los derechos fundamentales de la parte amparada, pues no estima que los hechos que constituyen el objeto de tal procedimiento puedan estimarse como confidenciales o que, en general, supongan una infracción a su derecho a la intimidad, pues lo único que se pretende determinar es el domicilio habitual de la parte recurrente, para efectos exclusivamente de establecer si se justifica o no mantener el pago por concepto de zonaje y asignación de vivienda. Lo que podría estimarse que, incluso, constituye información de interés público, en la medida que se relaciona con el debido uso de fondos públicos. (...)."

(Resolución n.º 12551-2010 del 23 de julio del 2010) Criterio reiterado

Información relacionada con nombramientos de ex servidor público es de carácter confidencial.

"(...) Del análisis del caso lo primero que debe decirse es que la información que reclama el recurrente, no está contemplada en el presupuesto normativo del artículo 30 de la Constitución, es decir, no versa sobre un asunto de interés público. En este sentido, el accionante pretende que se le den documentos sobre los nombramientos de un exservidor público, lo cual es información personal (datos nominativos) que en principio, sólo son de la incumbencia de su titular. Ni siquiera indica el promovente si la actividad que realizó esa persona, tiene alguna trascendencia de carácter general, o si la investigación privada que parece que está realizando, pretende llegar a conclusiones sobre la actividad de la Institución pública empleadora. Es decir, no se aporta algún elemento de juicio que lleve a concluir que lo solicitado encuadra en el supuesto de la norma constitucional antes indicada. Finalmente, véase que esta Sala ha dicho que el fin del derecho que esa disposición fundamental prevé, es la información sobre asuntos de interés público, de modo que, cuando la información

administrativa que se busca no versa sobre un extremo de tal naturaleza, el derecho se ve enervado y no se puede acceder (ver voto No. 2005-014563) (...)."

(Resolución n.º 12902-2010 del 30 de julio del 2010)

Es de interés público lo referente a reclasificación de puestos, e implicaciones presupuestarias en el cambio de salario.

"(...) en ningún momento indicó si se han llevado a cabo modificación alguna a la estructura del Proceso de Consultoría Jurídica y/o la reclasificación del puesto al Director del Proceso de Consultoría Jurídica, así como las implicaciones presupuestarias en el cambio de salario y además si se han aprobado otras reclasificaciones de puestos. En virtud de lo anterior, la respuesta que le brindó la autoridad recurrida al recurrente es imprecisa e incompleta, motivo por el cual se acredita una violación a lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política. Finalmente, la información solicitada es de claro interés público y, en esa medida, puede ser legítimamente solicitada por cualquier administrado. (...)."

(Resolución n.º 13667-2010 del 17 de agosto del 2010)

Información relacionada con el reconocimiento de pluses salariales a funcionarios públicos es de acceso público.

"(...) Además, debe observarse que tal información, en criterio de esta Sala, reviste un claro e inequívoco interés público, por cuanto, se encuentra relacionada, íntimamente, con el manejo de los fondos públicos de dicha corporación, habida cuenta que es, a través de éstos, que se paga el citado plus salarial a los mencionados funcionarios. (...)."

(Resolución n.º 14088-2010 del 24 de agosto del 2010)

Obligación de la Administración de brindar los atestados académicos de un funcionario público.

"(...) por ser el título de bachillerato de un funcionario información de tipo no sensible y pública, la Municipalidad debió brindarlo al recurrente, por lo que procede declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, ordenar a la Municipalidad de Heredia, en la persona de su Alcalde, que brinde inmediatamente al recurrente la documentación solicitada en cuanto a los atestados del funcionario (...)."

(Resolución n.º 17641-2010 del 22 de octubre del 2010)

Historial médico de persona aspirante a puesto público es de carácter confidencial.

“(...) no resulta lo mismo solicitar la o las epicrisis de un funcionario o aspirante a un cargo público que someterse a exámenes y reconocimientos médicos, son dos aspectos diferentes. La razón de proteger bajo el manto de intimidad el historial médico de un funcionario público o aspirante a ocupar un cargo público obedece a la necesidad de evitar cualquier discriminación contraria a la dignidad humana. En consecuencia, no cabe, con base en la norma, exigir la presentación del historial médico, como lo pretende la Municipalidad (...).”

(Resolución n.º 18452-2010 del 5 de noviembre del 2010)

Los manuales descriptivos de puestos públicos constituyen información de interés público.

“(...) de la prueba allegada a los autos se tiene por demostrado que, a la fecha de interpuesto el presente proceso de amparo, las autoridades recurridas del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de forma totalmente injustificada, no le habían brindado al tutelado una copia certificada del denominado Manual Descriptivo de Puestos Policiales, tal y como así lo solicitó en varias oportunidades. Nótese, que se trata de evidente documentación pública que resguarda dicho órgano ministerial en sus archivos, a través de la cual se detallan las nuevas categorías de los puestos de policía y sus respectivas funciones (...).”

(Resolución n.º 3802-2011 de 23 de marzo del 2011)

Constituye información de acceso público la relativa al nombre del puesto que ha venido ocupando el servidor público, funciones y grado académico.

“(...) Información que no puede estimarse como confidencial ya que no afecta la intimidad o esfera privada de dicha persona, sino que se circunscribe a información netamente de interés público relativa al puesto que ocupa o que ha ocupado un servidor público, la descripción de las funciones correspondientes a ese puesto y los atestados académicos del servidor para ocupar el puesto en cuestión (...).”

(Resolución n.º 5815-2011 de 10 de mayo del 2011)

La información relacionada con el puesto que ocupa un funcionario público, y las autoridades que participaron de la decisión de un nombramiento en específico, es de interés público.

“(...) Por el contrario, el amparado se ha limitado a solicitar información que es de evidente interés público y que, en principio, podría ser solicitada por cualquier administrado, como lo es información sobre en qué fecha una funcionaria pública había dejado su puesto en la Auditoría Interna, en qué fecha y por orden de quién había sido asignada al Departamento de Contabilidad, cuáles eran las funciones específicas que cumplía en ese departamento y qué participación había tenido el Jefe de Recursos Humanos en tales movimientos. Información que no puede estimarse como confidencial ya que no afecta la intimidad o esfera privada de la mencionada funcionaria, sino que se circunscribe a información netamente de interés público relativa al puesto que ocupa o que ha ocupado un servidor público, la descripción de las funciones correspondientes a ese puesto y las funciones del Jefe de Recursos Humanos en cuanto al movimiento de personal (...)”.

(Resolución n.º 11110-2011 de 19 de agosto del 2011)

Las pruebas de psicodiagnóstico efectuadas en concursos para ocupar puestos públicos, entran dentro de la esfera privada, y la entrevista personal dependerá de las cuestiones que en ella se traten.

“(...) En el asunto bajo estudio se asocia a la protección del derecho a la intimidad de los participantes, en el concurso por una plaza en el Concejo recurrido, los documentos donde consta su entrevista personal y las pruebas de psicodiagnóstico. La Sala considera que estas últimas sí deben tenerse por incluidas dentro de la esfera privada de los participantes, pues, generalmente, reseñan rasgos de carácter y pueden contener datos sobre sus vínculos familiares, condición de salud, etc., información que es, globalmente, sensible y personal. La entrevista personal para el puesto, sin embargo, no necesariamente tendría un contenido de esas características y dependerá de las cuestiones que en ella se traten. Por ello, la negativa, sin fundamentación, del Concejo Municipal de Distrito de entregar esos datos al interesado, contraviene su derecho de acceso a la información (...)”.

(Resolución n.º 11663-2011 de 30 de agosto del 2011)



Los datos obtenidos con el sistema GPS de los vehículos de uso discrecional podrían revelar información privada sobre los funcionarios, la cual se encuentra protegida por el artículo 24 constitucional.

“(…) En el caso concreto, los datos obtenidos con el sistema GPS podrían revelar la localización exacta de lugares que, en su ámbito privado, frecuenta el funcionario e, incluso, la de las casas de habitación de otras personas, como familiares o allegados, a los que es razonable suponer que visita. A juicio de esta Sala, tal información sí está protegida por el artículo 24 constitucional. De igual manera, la información podría revelar, de manera exacta, hábitos de desplazamiento, lo que pone en riesgo la seguridad de funcionarios que ocupan altos cargos. Es razonable que exista un régimen especial, que impide separar de manera clara el uso del vehículo para asuntos estrictamente oficiales y aquellos que obedecen a razones particulares del titular del puesto. La calificación del vehículo como de uso discrecional no es antojadiza; se trata de una disposición legislativa -como bien señaló el Jefe de Departamento de Transportes- que obedece, entre otras, a la razón antes expuesta. (…)”.

(Resolución n.º 12389-2011 de 9 de septiembre del 2011)

Constituye información de acceso público la relativa al cumplimiento o no de requisitos de funcionario nombrado para ocupar un cargo público.

“(…) Sin embargo, los argumentos utilizados no son válidos para denegarle al amparado la información por él solicitada, habida cuenta que lo requerido es información pública sobre un funcionario de la Administración, que puede ser solicitada por cualquier ciudadano y la Administración está en el deber de otorgarla. Nótese que el accionante no solicita información personal sobre la persona que ocupe el puesto de Ingeniero Municipal, sino, si cumple o no con los requisitos para ejercer dicho puesto. (…)”.

(Resolución n.º 16972-2011 de 13 de diciembre del 2011)

Constituye información de acceso público la relativa al puesto que ocupa el servidor, las funciones asignadas a dicho puesto, los requisitos para el puesto y si el funcionario los cumple. Expediente personal en su integridad no es de acceso público.

“(…) debe quedar claro qué información referente a funcionarios públicos se puede considerar confidencial: «aunque el acceso al expediente personal de los funcionarios públicos está vedado, salvo autorización expresa del mismo funcionario

u orden judicial, parte de la información que allí se consigna sí puede ser solicitada por cualquier sujeto interesado. Es decir, aún sin tener acceso propiamente al expediente personal de un funcionario público, cualquier interesado puede solicitar se le indique el tipo de puesto que ocupa, las funciones asignadas a dicho puesto, los requisitos para el puesto y si el funcionario los cumple, entre otros, todos ellos aspectos que en nada comprometen el derecho a la intimidad del funcionario público pues son aspectos de interés público. (...)”.

(Resolución n.º 148-2012 del 11 de enero del 2012)

Información relacionada con requisitos para concursos públicos, el perfil de la plaza, funciones, plazo de contratación, informes de labores y horario de trabajo de funcionarios públicos, es de interés público.

“(...) el amparado está requiriendo información relacionada con la contratación de personal del Comité de Deportes y la Recreación, lo cual, evidentemente, se realiza con fondos públicos e, independientemente, que el amparado no fuera específico en relación a alguna contratación en particular, se le debió suministrar la información general requerida. Asimismo, no lleva razón el recurrido al manifestar que no se le puede entregar al amparado la información relacionada con la contratación y el desempeño de la funcionaria R.C., ya que, en su criterio, deben requerir, previamente, su autorización. Sobre el particular, se observa que no se está requiriendo información íntima de la mencionada servidora, sino que, por el contrario, se está solicitando información de interés público, como, por ejemplo, los requisitos para el concurso en cuestión, el perfil de la plaza, funciones, plazo de contratación, copias de informes de labores y horario de trabajo. De este modo, no resulta admisible la negativa de la autoridad recurrida de suministrarle al amparado la información pública solicitada (...)”

(Resolución n.º 1118-2012 del 27 de enero del 2012)

Constituye información de acceso público la relativa al monto que se ha pagado por concepto de horas extras a un servidor público.

“(...) el monto de horas extras que se han pagado del presupuesto del ICE a cada funcionario público de Entrega y Aseguramiento mensualmente desde enero a octubre de 2012, además el puesto del funcionario y la cantidad de horas extra por mes. Es importante mencionar que este Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha mencionado que resulta claro que el principio de transparencia que debe permear toda actuación de los entes y órganos que forman parte de un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, impone que este tipo de información no



pueda ser retenida, en consideración a que el pago de horas extras a funcionarios públicos son pagados con fondos provenientes del erario público (véase sentencia número 2008-018151). (...)”.

(Resolución n.º 17117-2012 del 7 de diciembre del 2012)

La información privada guardada por funcionario en computador propiedad institucional mantiene protección constitucional. Su acceso únicamente puede hacerse bajo las garantías constitucionales. Debe permitirse a servidor respaldar o eliminar los archivos y correspondencia personal, de previo a la intervención.

“(...) De conformidad con el precedente de cita, los patronos se encuentran obligados a garantizar que los datos de carácter privado del trabajador que existan en su computador institucional, no sean manipulados sin su consentimiento, pues, de lo contrario, se vulneraría su derecho a la intimidad. En ese sentido, se ha destacado que si bien el computador que se entrega como herramienta de trabajo es de propiedad institucional, lo cierto es que ello no implica que el empleado no pueda tener control sobre la información de índole privada que sobre su persona exista ahí, pues ello es una garantía irrenunciable, en atención a lo dispuesto por el artículo 24 constitucional. En el caso concreto, conforme los elementos probatorios aportados a los autos, no se demuestra el agravio apuntado por la actora. Por el contrario, según informa bajo la gravedad del juramento la Alcaldesa Municipal de Goicoechea, luego de notificado el despido sin responsabilidad patronal, se ordenó a dos funcionarios de la Asesoría Jurídica y del Departamento de Contabilidad que se presentaran a la Proveeduría Municipal a fin de realizar el inventario de los activos que quedaban en el Despacho, luego de ejecutado el despido. En tal sentido, consta que, efectivamente, se realizó un inventario de los bienes públicos, sin que se constate alguna disconformidad por parte de la amparada, siendo que, por lo demás, es evidente que no se trató de un allanamiento de un recinto privado, sino el necesario control de los bienes públicos de la corporación municipal recurrida. De otra parte, según se informa, el Director Jurídico le manifestó a la recurrente que, por el medio que estimara idóneo, descargara cualquier información de carácter personal que guardase en la computadora que se tenía asignada para sus labores, siendo que, ella procedió a descargar su información en un dispositivo o llave maya. De conformidad con lo expuesto, no se observa una intromisión ilegítima en la intimidad de la tutelada, por cuanto, se realizó un inventario de los activos institucionales y, además, se le concedió a la amparada la oportunidad de respaldar su información personal (...)”.

(Resolución n.º 1779-2013 del 08 de febrero del 2013)

Información referente al monto y pago de la caución legal por parte de funcionarios personas de elección popular y otros funcionarios es de naturaleza pública.

“(...) El recurrente acude a esta Sala en la vía de amparo, por cuanto estima que se ha lesionado en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política, ya que la Alcaldesa de Naranjo se niega a facilitarle la información que solicitó el 14 de diciembre del 2012, referente al cumplimiento de la caución legal que establece el artículo 120 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, los montos pagados y el plazo de suscripción con indicación de fecha de inicio y fecha de vigencia. Además, información sobre el cumplimiento de dicha caución por parte de la Alcaldesa y otros funcionarios de ese ayuntamiento. (...) Sin embargo, ese proceder de la administración municipal no es aceptable, primero, porque la información demandada por el recurrente es de carácter público, razón por la cual, bajo ningún contexto, se le puede limitar su acceso, tanto a él como a cualquier otra persona interesada, pues tampoco se requiere de justificación alguna para su entrega. (...)”.

(Resolución n.º 3702-2013 del 19 de marzo del 2013)

Es información de interés público el nombre de los funcionarios, la condición de propietario o interino, y la referida a nombramientos y concursos en puestos públicos.

“(...) De todas maneras, la información solicitada por el tutelado sobre el Programa Estratégico de Cobertura de Inspección, consistió en el nombre de cada supervisor por Región de Sucursales; su fecha de nombramiento; la indicación del funcionario de la Caja Costarricense de Seguro Social que realizó la designación; si los supervisores están designados como interinos o en propiedad; si se realizaron concursos para los nombramientos o si van a realizar, así como los motivos por los cuales esos procedimientos no se hubieran realizados. Ninguno de esos datos es lo que la jurisprudencia de la Sala o la Ley #9097 (artículos 3 incisos d) y e) califican como datos personales de acceso restringido o sensibles, al punto que justificaran contestar al tutelado en los términos de la nota del 21 de febrero. En consecuencia, lo que corresponde es estimar el amparo, ordenando al accionado entregar al tutelado la información que requirió en su nota del 19 de diciembre de 2012 en los ocho días siguientes a la notificación de esta sentencia. (...)”.

(Resolución n.º 6711-2013 del 17 de mayo del 2013)

Los salarios de los funcionarios, los atestados y experiencia son datos de interés público.

“(...) A partir de las consideraciones realizadas, este Tribunal estima que la negativa de la autoridad recurrida de brindar la información relacionada con los salarios de los funcionarios de la Intendencia Municipal de Paquera, así como sus atestados y experiencia, resulta injustificada e implica una infracción del artículo 30 constitucional. Lo anterior, por cuanto, la información requerida es de evidente interés público y no puede estimarse como confidencial, ya que, no afecta la intimidad o esfera privada de los funcionarios públicos. (...)”.

(Resolución n.º 8279-2013 del 21 de junio del 2013)

La información sobre la ubicación física de un funcionario en un cargo policial, es de acceso restringido. No puede ser suministrada por razones de seguridad personal, a menos que exista motivo que lo justifique.

“(...) De lo anterior se colige que la Administración, efectivamente, indicó que el funcionario trabajaba para el Ministerio de Seguridad Pública como Oficial de Policía, información que es de naturaleza pública y de acceso irrestricto, al tratarse de un funcionario público. Sin embargo, estimó que la información sobre su ubicación física no le podía ser facilitada. En este sentido, se explicó a la parte interesada que de conformidad con la Ley No. 8968 Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales tal información era de acceso restringido, ya que podía eventualmente afectar los derechos e intereses del funcionario, como oficial de la Fuerza Pública, colocándolo en una situación de riesgo, habida cuenta de sus funciones de vigilancia y seguridad, y el entorno social en que se desempeña. En el caso concreto tales razones no resultan arbitrarias o antojadizas, sino que válida y razonablemente buscan proteger los intereses del funcionario de policía ante una posible situación de riesgo. Cabe advertir que este riesgo sería aun mayor tratándose de oficiales encubiertos o en misiones especiales, por lo que en cada caso particular, la Administración debe observar los motivos y razones que fundamentan la solicitud de este tipo de informaciones, con el fin de valorar si se brindan o no los datos requeridos. En la especie, de la lectura de la gestión no se observa que el interesado haya explicado los motivos o razones por las que solicitaba los datos del funcionario, de manera que la administración no contaba con mayores elementos para valorar si era procedente o no brindar la información. Distinto sería el caso, si por ejemplo, la información es solicitada con el fin de individualizar al funcionario para interponer una denuncia o procedimiento en su contra, en cuyo caso, la Administración sí se encontraría en obligación de brindar la información. Sin embargo, en este caso, al desconocerse los motivos de la solicitud de información, esta se encuentra legitimada para proteger los datos que considere que podrían poner en riesgo a sus



Elaborado por PEP

funcionarios policiales, y que por ende, se refieren a información de acceso restringido. (...)”.

(Resolución n.º 8326-2013 del 21 de junio del 2013)

Los gráficos, protocolos y folletos de pruebas utilizados para evaluación psicológica en procesos de nombramiento en cargos públicos son información confidencial. Oferente tiene acceso a resultado de prueba e informes psicológicos escritos.

“(...) 1. Además, al oferente se le comunica el resultado que obtiene en la prueba y, en caso de solicitarlo, se les entrega los informes psicológicos escritos en los que se brindan los procedimientos formales que rigen a nivel institucional. Lo único que se reserva el profesional en Psicología es la entrega de gráficos, protocolos, folletos de pruebas por ser información confidencial, por cuanto en ocasiones los oferentes solicitan este tipo de información con el fin de aprenderse los instrumentos selectivos, lo que perjudica los intereses selectivos para determinar la idoneidad de una persona para optar por un cargo dentro del Poder Judicial. (...)”.

(Resolución n.º 8330-2013 del 21 de junio del 2013)